

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.

Re: Expediente No. NC2024/0008196

Solicitud de Patente de Invención titulada: “DERIVADOS CARBOXAMIDA DE 2,3,4,5-TETRAHIDROBENZO[B][1,4]OXAZEPINIL INHIBIDORES DE RIP1 Y MÉTODOS PARA SU PREPARACIÓN”

Solicitante: RIGEL PHARMACEUTICALS, INC.

Nuestra Ref.: P2021/200084A

RESPUESTA AL OFICIO No. 16625,
NOTIFICADO EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024
(PRIMER EXAMEN DE FONDO)

CARLOS R. OLARTE, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi carácter de apoderado de la sociedad solicitante, me permito manifestar lo siguiente ante el auto emanado por ese Despacho, dentro del plazo legal previsto en el artículo 45 de la Decisión 486, en los siguientes términos:

1. En primer lugar, con el ánimo de brindar mayor claridad a la materia reivindicada, me permito presentar un **Capítulo Reivindicatorio Modificado**, que reemplaza en su totalidad al Capítulo Reivindicatorio presentado originalmente el 24 de enero de 2024. Así entonces, en la Reivindicación 1 se limitan los sustituyentes L, R¹, R² y R³ y el anillo B. Adicionalmente, se definen los heteroátomos en los términos heterociclo y el heteroarilo, lo que encuentra soporte en la página 21 del Capítulo Descriptivo.

Valga anotar que las modificaciones efectuadas en el Capítulo Reivindicatorio cumplen a cabalidad con lo estipulado en el Artículo 34 de la Decisión 486, ya que éstas de ninguna manera implican una ampliación de la protección correspondiente a la divulgación contenida en la solicitud original. Por el contrario corresponden a una limitación drástica de la materia reclamada originalmente.

2. a- El Despacho señala que el título no refleja el objeto divulgado en el Capítulo Descriptivo y las reivindicaciones.

b- En respuesta, y en atención a la gentil sugerencia del Despacho, el título se modifica de la siguiente manera:

DERIVADOS CARBOXAMIDA DE 2,3,4,5-
TETRAHIDROBENZO[B][1,4]OXAZEPINIL INHIBIDORES DE RIP1 Y MÉTODOS
PARA SU PREPARACIÓN”.

En consecuencia, considero completamente superada la objeción relacionada.

3. a- El Despacho eleva las siguientes objeciones frente al Capítulo Reivindicatorio:

- las Reivindicaciones 1 a 3 carecen de soporte en el Capítulo Descriptivo porque las definiciones de R^2 , R^3 , L y B abarcan una gran cantidad de compuestos y no existe evidencia de que todos ellos conserven la misma actividad;
- la Reivindicación 1 no es clara porque incluye los términos heteroátomo, heterociclo y heteroarilo sin mencionar el tipo de heteroátomo específico;
- la Reivindicación 17 no es clara porque no aclara si el método que comprende poner en contacto una proteína quinasa 1 que interactúa con el receptor (RIP1) con un compuesto se realiza in vivo o in vitro;

b- i) En respuesta, llamo respetuosamente la atención del Despacho sobre las modificaciones realizadas en el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto, como lo indiqué en el primer punto del presente memorial. En particular, en la Reivindicación 1 se limitan los sustituyentes L, R^1 , R^2 y R^3 y el anillo B de la siguiente manera:

- el anillo B es diazol, triazol, oxadiazol, oxazol o piridinilo;
- L es O o CH_2 ;
- R^1 es $-C\equiv CH$, o un grupo -conector- R^6 , en donde el conector es R^a , siempre que R^a no sea H o D, y R^6 es R^b , $-C(R^f)_3$ o $-C(R^f)=C(R^f)_2$;
- R^2 y R^3 son cada uno independientemente H, metilo o etilo.

Adicionalmente se define que el heteroátomo presente en el heterociclo y el heteroarilo incluyen cada uno, uno o más de un heteroátomo seleccionado entre N, O, P y S.

De esta manera, y a la luz de las drásticas limitaciones realizadas, me permito resaltar que la materia reclamada corresponde a una generalización razonable de los compuestos divulgados e ilustrados en el Capítulo Descriptivo y los ejemplos, de tal forma que el alcance y límites de la protección reclamada expresada en la reivindicaciones, contrario a presentar una excesiva complejidad para dificultar determinar la extensión del objeto que se busca proteger, resulta completamente clara para cualquier persona medianamente versada en la materia de tal forma que los límites de la protección reclamada resultan claros y concisos para dicha persona medianamente versada en la materia.

ii) Sin perjuicio de las drásticas limitaciones realizadas al alcance de la Reivindicación 1, me permito señalar que la definición del compuesto reclamado es válida en tanto encuentra soporte en el hecho que un inventor está en su derecho de reclamar protección para la totalidad de un concepto inventivo desarrollado, sin importar la amplitud de éste, siempre y cuando encuentre soporte en el Capítulo Descriptivo, se conserve el principio de unidad de invención, no haya arte previo que afecte su patentabilidad, como se demostrara que es el caso en el presente documento.

En atención a lo anterior, no existe requerimiento legal alguno que determine que los Ejemplos deban ilustrar todas y cada una de las modalidades que se encuentran dentro del alcance de la invención, ya que lo fundamental es que el Capítulo Descriptivo proporcione la información necesaria para que la persona medianamente versada en la materia pueda reproducir la invención sin tener que acudir a experimentación adicional excesiva. Además, vale la pena señalar que la función de los Ejemplos en el Capítulo Descriptivo es **estrictamente ilustrativa** y de ninguna manera puede considerarse como el único alcance reivindicable posible.

Así, la materia reclamada en el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto corresponde al concepto inventivo desarrollado por el inventor, y no debería existir obligación alguna de limitar únicamente a la materialización del concepto ilustrada en los ejemplos específicos del Capítulo Descriptivo, pues esta medida reduciría injustamente el alcance de la protección del concepto inventivo a que el inventor tiene derecho. Es decir, que el compuesto reclamado se encuentra plenamente definido por sus características técnicas estructurales esenciales, a través de la definición limitada y estricta de sus sustituyentes. Por tal razón, considero respetuosamente que el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto, cumple con los requisitos de claridad y concisión, en especial considerando las drásticas limitaciones realizadas, de tal forma que los límites de la protección resultan claros para cualquier persona medianamente versada en la materia.

iii) En relación con la Reivindicación 17, contrario a la interpretación del Despacho, la materia ahí reclamada no corresponde a un método del tratamiento ya que no incluye elementos de este tipo de reivindicación, sino a un método de modulación de RIP1, el cual está definido por la etapa esencial que corresponde a poner en contacto una proteína quinasa 1 que interactúa con el receptor RIP1, con un compuesto de la invención. Por lo tanto solicito que la objeción correspondiente a materia no patentable sea retirada.

iv) En vista de las modificaciones realizadas, considero que el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto cumple con los requisitos de claridad, concisión y soporte establecidos en el Artículo 30 de la Decisión 486, permitiéndole a la persona medianamente versada en la materia entender clara e inequívocamente el alcance y los límites de la materia reclamada, así como reproducirla con base en sus conocimientos del campo técnico y la información contenida en el Capítulo Descriptivo, sin necesidad de recurrir a experimentación adicional exhaustiva.

4. a- El Despacho señala que la presente invención no tiene nivel inventivo a la luz de las enseñanzas de “*Discovery of a First-in-Class Receptor Interacting Protein 1 (RIP1) Kinase Specific Clinical Candidate (GSK2982772) for the Treatment of Inflammatory Diseases*”¹ (D1) y WO2014/125444 (D2).

El Despacho considera a D1 como arte previo más cercano a la Reivindicación 1, ya que divulga el compuesto GSK2982772 para inhibir la proteína quinasa 1 que interactúa con el receptor (RIP1).

El Despacho afirma que a diferencia entre la Reivindicación 1 y el compuesto de D1 consiste en la sustitución específica del sustituyente R¹. Sin embargo, el Despacho considera que no hay evidencia de que el incluir específicamente el sustituyente R1 proporcione un compuesto con algún efecto técnico diferente al que ya proporcionaba el objeto de D1, puesto que el documento D1 ya divulga un compuesto inhibidor de la proteína quinasa 1 que interactúa con el receptor.

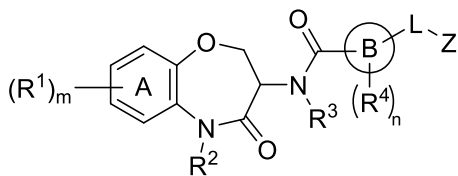
¹ Harris, P., et al. 2017. Discovery of a First-in-Class Receptor Interacting Protein 1 (RIP1) Kinase Specific Clinical Candidate (GSK2982772) for the Treatment of Inflammatory Diseases. *Journal of Medicinal Chemistry*, 22(48), p. 1247-1261.

Así las cosas, el problema técnico es: “¿Cómo modificar el compuesto conocido en D1 con el fin de proporcionar otro compuesto inhibidor de la proteína quinasa 1 que interactúa con el receptor (RIP1) alternativo?”

Sin embargo, el incluir diversos sustituyentes sobre el anillo de fenilo del núcleo tetrahidrobenczo[b][1,4]oxazepina en compuestos inhibidores de la proteína quinasa 1 que interactúa con el receptor (RIP1), ya está divulgado en D2 que se refiere a un compuesto de Fórmula (I) que puede tener diversos sustituyentes sobre la porción aromática de seis miembros del anillo fusionado.

En consecuencia, la persona medianamente versada en la materia estaría motivada incluir los sustituyentes divulgados en D2 sobre el anillo de benceno del núcleo de tetrahidrobenczo[b][1,4]oxazepina de D1, para así llegar al objeto de la Reivindicación 1. Por lo cual se considera obvia.

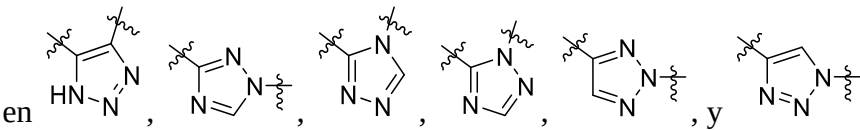
b- En primer lugar, es importante señalar que la presente invención ahora reclama un compuesto, que tiene una Fórmula



o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo, en donde:

el anillo B es diazol, triazol, oxadiazol, oxazol o piridinilo;

en donde cuando el anillo B es un triazol, se selecciona del grupo que consiste



L es O o CH₂;

Z es alifático C₁-₁₀ (tal como alquilo C₁-₁₀, alquenilo C₂-₁₀, alquinilo C₂-₁₀ o

cicloalquilo C₃-₆); o

R¹ es -C≡CH, o un grupo -conector-R⁶, en donde el conector es Rᵃ, siempre que Rᵃ no sea H o D, y R⁶ es Rᵇ, -C(Rᶠ)₃ o -C(Rᶠ)=C(Rᶠ)₂;

R² y R³ son cada uno independientemente H, metilo o etilo;

R⁴ y R⁵ son independientemente Rᵉ;

Rᵃ es independientemente para cada aparición H, D, alifático C₁-₁₀, haloalifático C₁-₁₀, aromático C₅-₁₀ o heterocíclico C₃-₆;

R^b es independientemente para cada aparición -OH, -SH, -OR^c, -SR^c, -NR^dR^d, -Si(R^a)₃, -C(O)OH, -C(O)OR^c o -C(O)NR^dR^d;

R^c es independientemente para cada aparición alquilo C₁₋₁₀, alquenilo C₂₋₁₀, alquinilo C₂₋₁₀, cicloalquilo C₃₋₆ o aromático C₅₋₁₀;

R^d es independientemente para cada aparición H; alquilo C₁₋₆; cicloalquilo C₃₋₆; heterocíclico C₃₋₆; arilo C₅₋₁₀; heteroarilo C₅₋₁₀; o dos grupos R^d , junto con el nitrógeno enlazado a los mismos, proporcionan un heterocíclico C₃₋₉ o un heteroarilo C₅₋₁₀;

R^e es independientemente para cada aparición halógeno, alquilo C₁₋₆, alquenilo C₂₋₁₀, alquinilo C₂₋₁₀, haloalquilo C₁₋₆, cicloalquilo C₃₋₆, heteroarilo C₅₋₁₀, u -OR^a;

R^f es independientemente para cada aparición R^a, R^b o R^e, o dos grupos R^f, junto con el átomo de carbono enlazado a los mismos, proporcionan un grupo cicloalquilo C₃₋₆ o un heterocíclico C₃₋₁₀;

m es de 1 a 4;

n es 0, 1 o 2; y

p es 0, 1, 2, 3, 4 o 5;

en donde el heterociclo y el heteroarilo incluyen cada uno uno o más de un heteroátomo seleccionado entre N, O, P y S.

ii) Ahora bien, teniendo claro el alcance de la materia reclamada, y en vista del arte previo citado, me permito realizar el análisis de nivel inventivo de acuerdo con la Guía para Examen de Solicitudes de Patente y Modelos de Utilidad de la SIC (en adelante, Guía de la SIC)². La Guía de la SIC señala que “*Durante el examen de nivel inventivo debe hacerse un juicio de valor y un análisis objetivo de las divulgaciones previas del estado de la técnica, no influenciados por el conocimiento que ya se tiene de la Invención que se está evaluando. Por tanto, con el fin de minimizar la subjetividad y evitar que se realice un análisis en retrospectiva (“hindsight” ó “a posteriori”), el examen debe relacionar la invención con la solución de un problema técnico, mediante el Método “problema-solución”* (subrayado fuera de texto).

A. Identificar el estado de la técnica cercano a la invención reivindicada.

² Superintendencia de Industria y Comercio, *op. cit.*, sección 2.13.5, páginas 131-134

En primer lugar, me permito aclarar que la Guía de la SIC establece claramente que el estado de la técnica cercano es “un documento que se encuentra en el mismo campo técnico que la invención o trata de solucionar el mismo problema o uno relevante. Suele ser el que tiene más características en común con la invención o presenta leves modificaciones de estructura e indica la misma función, o propósito”. Para el presente caso, tal como lo hizo el Despacho en su análisis, tomaré a D1 como el documento más cercano a la Reivindicación 1 de la presente solicitud.

Particularmente, D1 corresponde a un artículo científico centrado en la optimización principal de un hit de benzoxazepinona de una biblioteca codificada por ADN y el descubrimiento y perfil del candidato clínico GSK2982772 (compuesto 5).

B. Determinar la diferencia entre la invención y el estado de la técnica más cercano.

Tal y como afirma el Despacho la presente solicitud difiere de lo enseñado en D1, en el patrón de sustitución reclamado y el compuesto 5 señalado como el compuesto más cercano a la presente solicitud, particularmente, en la definición de R¹.

Table with 2 columns: Presente solicitud, D1. The first column contains a chemical structure with labels (R¹)ₘ, A, B, L, Z, R², R³, and (R⁴)ₙ. The second column contains the chemical structure of Compuesto 5, which is a benzoxazepinone derivative.

De forma adicional, en la presente invención el anillo B es diazol, triazol, oxadiazol, oxazol

o piridinilo, en donde cuando B es un triazol, se selecciona del grupo que consiste en [chemical structures of triazole derivatives] . Así, la configuración estructural de los compuestos reclamados es completamente distinta a la del compuesto 5 de D1.

C. Definir el efecto técnico causado y atribuible al elemento diferencial.

Según las afirmaciones del Despacho, las diferencias estructurales entre los compuestos de la presente invención y los divulgados en D1 no proporcionan efecto técnico alguno, pues el compuesto de D1 también es un inhibidor de la proteína quinasa 1.

Sin embargo, me permito llamar la atención del Despacho sobre los efectos técnicos alcanzados por la presente invención y que al parecer son omitidos en el análisis realizado. Particularmente, el Ejemplo 11, tabla 1, **demuestra que los compuestos reclamados presentan CI_{50} inferiores a 0,1.**

Dado lo anterior, me permito señalar que nada en D1 podría guiar con alguna expectativa razonable de éxito de obtener la actividad biológica asociada a los compuestos reclamados, ni mucho menos que las varias modificaciones antes señaladas permitan obtener compuestos con actividad inhibitoria frente a la proteína quinasa 1. Es más, como una persona medianamente versada en la materia sabría, no es posible predecir las implicaciones que podrían acarrear diferencias estructurales entre diferentes moléculas, incluso pequeñas diferencias, sobre la actividad biológica. De hecho, en el campo de la farmacia química, se sabe que existe un alto grado de imprevisibilidad, es decir, los efectos biológicos de los cambios estructurales son impredecibles, desde un cambio en la configuración tridimensional de la molécula hasta las interacciones moleculares de la diana biológica con la molécula específica.

Por consiguiente, y contrario a lo que sostiene la Despacho, el efecto técnico sorprendente acá radica en que **un compuesto estructuralmente diferente** mantiene el efecto inhibitorio, e incluso presenta un IC_{50} sorprendentemente bajo, demostrando su alta eficacia. De hecho, de acuerdo con el MAP, cuando existen tales diferencias estructurales, no es necesario demostrar un efecto técnico sorprendente³. A partir de lo anterior, la persona medianamente versada en la materia no habría encontrado motivación **directa y puntual** de desarrollar los compuestos actualmente reclamados a partir de las enseñanzas de D1, haciendo que los mismos **no** resulten obvios.

D. Deducir el problema técnico a solucionar.

En cuanto a la formulación del problema técnico, la Guía de la SIC establece que el problema técnico debe ser formulado de la siguiente manera: “¿cómo modificar o adaptar el estado de la técnica cercano para obtener el efecto técnico que la invención proporciona?”

³ Manual Andino de Patentes (2022). Sección 11.11.1

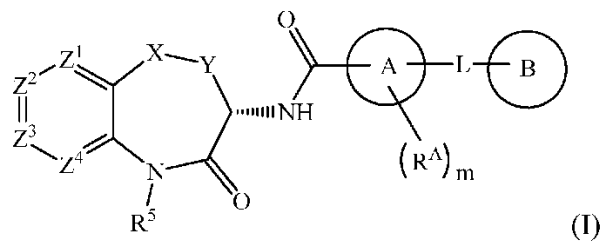
Por lo tanto, el problema técnico planteado por el Despacho no tiene en cuenta los efectos técnicos mencionados anteriormente. Con lo que, el problema técnico debería ser; “¿Cómo proporcionar un compuesto inhibidor de la proteína quinasa 1 con un efecto inhibitorio inferior a 0.1?

E. Evaluar si la invención reivindicada, partiendo del estado de la técnica cercano y del problema técnico objetivo, habría sido obvia para la persona medianamente versada en la materia.

De acuerdo con la Guía de la SIC “esta etapa consiste en responder a la pregunta de si en el estado de la técnica en su conjunto hay un segundo documento que contiene una enseñanza que indicaría (no sólo que **podría indicar**, sino que **indicaría**) a la persona medianamente versada en la materia, enfrentada al problema técnico, cómo modificar o adaptar el estado de la técnica más cercano para resolver el problema, de la forma reivindicada” (énfasis fuera del texto). Así, el análisis de nivel inventivo de solicitudes de patente, y en particular de procesos, no se trata de encontrar en el arte previo una mera invitación a experimentar con uno o más cambios aleatorios, sino de identificar en los documentos citados una enseñanza y guía específica para hacer las modificaciones necesarias que lo lleven con certeza a la materia reclamada.

Entonces, partiendo del estado de la técnica cercano, en este caso D1 (que es diferente estructuralmente al compuesto reclamado en la presente solicitud), y del problema técnico objetivo, una persona medianamente versada en la materia no habría encontrado sugerencia o motivación alguna en D1 para obtener el patrón específico de los compuestos reclamados, con las propiedades biológicas listadas anteriormente, como las de la presente invención, sin necesidad de acudir a experimentación adicional.

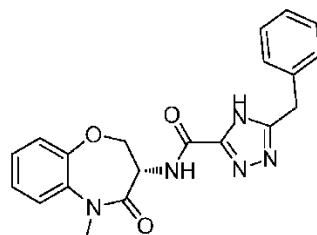
Ahora bien, con respecto a D2, este divulga un compuesto de Fórmula (I).



en donde las opciones más cercanas en D2 a la presente solicitud son Z¹ es CH o CR¹; Z² es CH o CR²; Z³ es CH o CR³; y Z⁴ es CH o CR⁴; pero ninguna de las definiciones de R¹, R², R³ y R⁴ corresponde al R¹ reclamado. En el escenario más cercano, R² y R³ serían un heteroarilo de 5-6 miembros o un heterocicloalquilo de 5-6 miembros opcionalmente

sustituido independientemente de alquilo (C_{1-4}) y -alquilo (C_{1-4})-CN, pero nuevamente dichos grupos no son R^1 de la presente solicitud.

Con relación a lo anterior es relevante señalar que durante el trámite en Europa de la presente solicitud, los examinadores realizaron un análisis comparativo entre el compuesto (S)-5-bencil-N-(5-metil-4-oxo-2,3,4,5-tetrahidrobenzo[b][1,4]oxazepina-3-il)-4H-1,2,4-triazol-3-carboxamida, realizado a partir de la información sugerida por D2, de la siguiente estructura:



el cual se evaluó siguiendo un protocolo similar al descrito por D2. Este compuesto comparativo exhibió una inhibición del 93% a una dosis de 30 mg/kg según D2; **sin embargo, en manos de los inventores, el compuesto solo inhibió el 70% a 30 mg/kg.** En comparación, el compuesto I-30 de la presente divulgación logró una inhibición superior al 85% a una dosis de solo 5 mg/kg utilizando el protocolo de ensayo similar descrito anteriormente.

Así las cosas, contrario a la opinión del Despacho, ninguno de los documentos D1 o D2 por sí mismos o en combinación enseñan o sugieren las características estructurales de la materia reclamada en la presente invención o los efectos que esta tiene.

De manera similar, la Guía de la SIC establece que, para que una invención no resulte inventiva “*el conjunto de enseñanzas del estado de la técnica lo llevarían (a la persona medianamente versada en la materia) **de forma inmediata** a la solución propuesta por la solicitud. **Si se requiere de pasos adicionales o de corroboración o de superar obstáculos revelados por las propias enseñanzas entonces el estado de la técnica no revela la solución al problema***”⁴ (énfasis fuera del texto). En el presente caso, e incluso si la persona medianamente versada en la materia a partir de la combinación de las enseñanzas de D1 y D2 llegara al patrón de sustitución específico de los compuestos reclamados, (lo cual no es el caso) dicha persona habría tenido que realizar un sinnúmero de experimentos para comprobar la actividad inhibitoria del supuesto compuesto obtenido. Porque como lo mencione anteriormente, no es posible predecir las implicaciones que podrían acarrear diferencias estructurales entre diferentes moléculas, incluso pequeñas diferencias, sobre la actividad biológica, incluso dicha persona en este hipotético ejemplo habría podido obtener

⁴ Superintendencia de Industria y Comercio, *op. cit.*, sección 2.13.2

un compuesto con un actividad inhibitoria mínima o drásticamente reducida. Tal como lo demuestra la comparación antes señalada que para presentar una inhibición aceptable del compuesto según D2 se necesitó triplicar la dosis a la que el compuesto de la presente solicitud presenta efectos del 85%.

iii) Finalmente, el MAP también establece que las invenciones en el campo de la química tienen nivel inventivo cuando la materia reclamada tiene una **estructura inesperada** (no derivable por la persona medianamente versada en la materia) o cuando presentan un **efecto técnico inesperado o mejorado impredecible del arte previo**⁵. En el presente caso, el compuesto de la presente invención no podría ser predicho con base en los documentos citados ya que las características estructurales y su actividad inhibitoria no son motivadas mediante las enseñanzas del arte previo citado, y por lo tanto, la presente invención no es obvia a partir del arte previo.

iv) Además, respetuosamente me permito recalcar que el análisis de nivel inventivo no debe basarse en si los compuestos o cualquier otro tipo de invenciones son “*mejores*” que el arte previo o si tienen efectos mejorados, sino en si la invención reivindicada se deriva obviamente del mismo, lo cual, como se demostró a lo largo de este documento, no es el caso. Siendo lo anterior, el estándar legal que define el nivel inventivo para las solicitudes de patentes, consignado en el Artículo 18 de la Decisión 486. De hecho, el MAP establece que el trabajo del examinador es determinar si la invención reivindicada es evidente o no a partir de las enseñanzas del arte previo⁶, lo que no ha ocurrido en este caso, dado que el Despacho no señaló por qué una persona medianamente versada en la materia habría incluido una sustitución en el anillo tetrahidrobenczo[b][1,4]oxazepina, teniendo en cuenta que ni D1 y D2 consideran esta posibilidad. En otras palabras, el Artículo 18 determina que el nivel inventivo debe ser reconocido si la invención no es evidentemente derivada del arte previo citado, no si se trata de una “**versión mejorada**”

v) En conclusión, a la luz de las claras evidencias en favor del nivel inventivo suministradas anteriormente, las características esenciales y efectos técnicos asociados de los compuestos reclamados en la presente invención no habrían podido ser dilucidadas ni mucho menos previstas a partir de la información aportada por D1, solo o en combinación con D2. De tal manera que en vista de que no existe en el estado de la técnica alguna indicación para modificar o adaptar la solución más cercana a fin de llegar a la

⁵ Comunidad Andina de Naciones, (2022) Sección 11.11.1

⁶ Manual Andino de Patentes (2022). Sección 11.3

invención reivindicada, la invención no es obvia y por ende el nivel inventivo de la misma debe ser reconocido.

5. Finalmente, y sólo a título ilustrativo no vinculante, señalo que las Oficinas de Patentes de Estados Unidos, Europa y Japón han otorgado el privilegio de patente para el concepto inventivo comprendido en la presente solicitud.

Si bien es cierto que las concesiones de patentes en oficinas de otros países no son vinculantes, en tanto que no obligan de manera alguna a la SIC a tomar una decisión en el mismo sentido, considero que dichas concesiones sugieren el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad de la materia reivindicada, ya que los criterios de evaluación y estudio aplicados para concluir la concesión de dichas patentes resultan equivalentes a los que la SIC debe emplear.

6. Por todo lo anterior, considero que las objeciones presentadas por el Despacho en su primer examen de fondo han sido resueltas. Por consiguiente, considero que la presente solicitud cumple con los requisitos de patentabilidad establecidos por la Decisión 486 y, por lo tanto, solicito respetuosamente que el Despacho proceda con la concesión de la patente.

Atentamente,



CARLOS R. OLARTE

C.C. No. 79.782.747 de Bogotá

T.P. 74.295

Anexos:

- Capítulo Reivindicatorio Modificado;
- Comprobante de pago por concepto de modificaciones a las reivindicaciones.